

Bogotá D.C.,

Señor

JUEZ 66 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

Asunto: *DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDR D contra PROYECTOS Y CONSULTORÍAS RC S.A.S. PROCESO: 11001-33-43-066-2022-00120-00, Recurso de reposición y en subsidio apelación.*

En mi calidad de apoderado de pasiva, respetuosamente manifiesto a su despacho que, estando dentro del término previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso (CGP), me permito interponer recurso de reposición y, si fuere procedente en forma subsidiaria (como me ocuparé en el curso de este escrito), apelación contra el proveído de fecha 25 de enero de 2024, a fin de que adicione, aclare o corrija en los siguientes puntos:

1. Se adecúe el procedimiento al de los procesos verbales (no sumarios) descrito directamente en los artículos 372 y 373 del CGP
2. Se admitan y tramiten, formalmente, las excepciones previas propuestas con la contestación de la demanda
3. Se ordenen las pruebas negadas a pasiva, en particular los oficios solicitando información escrita al demandante

Lo anterior, con sustento en los siguientes argumentos que me permito, muy respetuosamente, exponer al despacho:

Primero. Es indispensable precisar, en primer lugar, que los artículos 384 y 385 no forman parte de los procesos verbales sumarios (regidos *per-se* por el 390 y siguientes del CGP), sino que se hallan específicamente ubicados entre las "Disposiciones Especiales" (capítulo segundo) del "Proceso Verbal" no sumario (libro tercero, sección primera, título I) del ordenamiento procedimental aplicado (CGP); así, cuando la jurisprudencia, que incluye la citada en el auto admisorio, ha dispuesto que se debe seguir el trámite descrito en los artículos 384 y 385 del CGP, no remite al "Proceso Verbal Sumario" (art. 390 y ss.) sino al "Proceso Verbal" Declarativo (art. 368 y ss.) de dicha norma. Tampoco se halla contenida la restitución en los procesos enumerados en el artículo 390 del CGP

Según el criterio de activa expresado en la demanda, el despacho debe decidir solamente sobre la restitución de un inmueble público a cuenta del vencimiento del acto administrativo "unilateral" que vinculaba a las partes, haciendo que el trámite apropiado sea el del artículo 385 del CGP; en tanto que según el criterio de pasiva, la decisión judicial versa (eufemismos aparte) sobre un inmueble arrendado con fines comerciales, durante más de dos años, que el distrito

pretende recuperar sin haber cumplido debidamente las disposiciones de los artículos 518 y 520 (en concordancia con el 524) del Código de Comercio, lo que enmarca el procedimiento en el artículo 384 del CGP. Entendemos cabalmente que eso será parte del pronunciamiento de fondo con el que culminará el proceso, pero lo fundamental en este momento es que ninguna de las dos normas refiere los artículos 390 y ss del CGP, sino que ambas refieren al proceso descrito en los artículos 368 y ss. de la misma norma.

Entonces, el único motivo por el que el procedimiento se fijaría en el Verbal Sumario, es la cuantía, pero ni la demanda ni el auto admisorio la estiman, como tampoco aclaran si se usará la que corresponde a la definida expresamente para los contratos de arrendamiento (el valor de los cánones por un año, contenida en el permiso) o la que corresponde a la única pretensión de la demanda que consiste simplemente en la restitución del inmueble (que es indeterminada o relativa al valor de dicho inmueble sin haber sido estimada por activa), siendo esta última más coherente con los artículos 155 y 157 del CPACA.

En el primer caso la reposición sería aclaratoria, en el sentido de que se estima por el valor anual de los cánones, y el trámite correspondería al señalado en los artículos 390 y siguientes del CPACA, pero en el segundo la cuantía es “indeterminada” y no “mínima cuantía” como lo exige el artículo 390 del CGP para su aplicabilidad, ya que ninguno otro de los procesos allí definidos hacen que el trámite sea Verbal Sumario.

El humilde criterio del suscrito es que, si la naturaleza del vínculo entre las partes aún debe ser objeto de pronunciamiento judicial, no hay elementos suficientes para concluir que se trata de un proceso de mínima cuantía ni para restringir el procedimiento al Verbal Sumario, ya que ello hace nugatorios elementos fundamentales del derecho de audiencia y defensa, como es el de la revisión de las decisiones del juez por un superior jerárquico en curso de apelación o queja, entre otros.

Cabe señalar que el CPACA tiene su propia forma de fijar la competencia y número de instancias usando la cuantía, según el cual a este caso le correspondería la descrita en el artículo 155, tal como lo invoca el demandante, que dispone en cabeza de los jueces administrativos conocer este tipo de asuntos en “primera instancia”, en concordancia con el 157 *ibídem* y con los artículos 368 y ss del CGP.

La relevancia de la revisión y subsecuente aclaración o corrección es pertinente y necesaria, por cuanto previene nulidades futuras del proceso y me permito esgrimirla en este punto precisamente por dicho motivo.

Por lo anterior, suplico respetuosamente al despacho que se aclare o adecúe el procedimiento según corresponda, en ejercicio del deber consagrado en el numeral 12 del artículo 42 del CGP en plena concordancia con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

Segundo. Entendiendo y aceptando el concepto de “extemporaneidad” aplicado a las excepciones previas, sustentado en el artículo 318 del CGP en concordancia con el artículo 390 *ibídem*, suplico al despacho extender las consideraciones al hecho de que la norma misma que impone

una forma específica de proponerlas incurre en, al menos, dos vulneraciones constitucionales en contra del demandado cuyo conocimiento técnico de la norma procesal no le es exigible.

La primera la constituye el hecho de que, si bien es cierto que las consideraciones del despacho serían técnicamente correctas y ajustadas a lo previsto en el CGP en condiciones normales, el artículo 318 no sería imponible a personas que, para el momento en que se vence el “término” de tres días para la interposición del recurso, aún no cuentan con un apoderado judicial que oriente técnicamente su defensa y que advierta previamente de tal “oportunidad” procesal al demandado; además, dicha advertencia tampoco se halla contenida en el auto admisorio de la demanda ni en su notificación; tampoco la norma procesal invocada en el auto admisorio refiere directamente un plazo, para ejercer un recurso de reposición en condiciones tan especiales como la de no contar aún con un apoderado judicial reconocido por el propio despacho.

La segunda es la evidente contradicción entre la norma que impone un procedimiento meramente formal más que sustancial, sin sustento práctico, al trámite de “excepciones previas” y el derecho constitucional al debido proceso; a este respecto ya se ha pronunciado la jurisprudencia en múltiples ocasiones, y en particular me permito invocar la Sentencia SU041/22 de la Corte Constitucional en la cual se deja sentado que “(…), *si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte*”¹

Deseo aclarar que no critico, por tanto, el proceder del despacho en este asunto, sino la existencia de disposiciones procedimentales que deberían tener más presente este principio básico de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal; dejando la tarea correctiva en cabeza de jueces y magistrados. Se trata de disposiciones normativas que bien merecen dejar precedentes en cada oportunidad disponible para su futura revisión y corrección y que, al menos en el presente asunto, merecen ser inaplicadas con el fin de garantizar precisamente el debido proceso en favor del demandado.

Merece entonces y suplico al despacho, reponiendo el auto como corresponda, analizar lo anterior y aclarar o enmendar la aplicabilidad del artículo 318 al demandado, quien no es técnico en lo procesal ni tampoco fue advertido de ningún modo sobre la posibilidad de recurrir en el término de 3 días previsto en dicha norma, ya que no contaba aún con apoderado judicial al vencimiento de dicho término.

Tercero. Sobre este punto en particular me permito señalar respetuosamente, que no solamente son los hechos de la demanda los que requieren demostración probatoria, sino también las excepciones propuestas por pasiva y los hechos que les sirven de sustento.

Salvo que el despacho y activa acepten como probado que el IDRD prorrogó o extendió los demás permisos de aprovechamiento en favor de los beneficiarios actuales, la prueba de tal

1 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU041-22.htm>,

circunstancia apunta específicamente a demostrar la excepción de “Inaplicación del derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso” en cuanto esa es una obligación constitucional expresa de la autoridades, siendo por ello necesaria la demostración de los hechos para tomar la decisión de fondo solicitada al despacho.

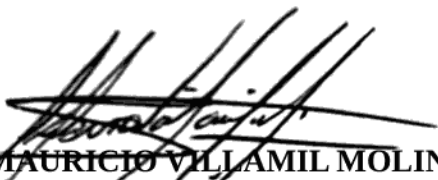
Sobre el oficio solicitando copia de las normas distritales, me permito precisar que su propósito no es el de demostrar normas de alcance nacional, como se indicó al negar la prueba; sino las de alcance distrital y en particular las que tomen medidas en la zona en que se ubica el parqueadero, lo que enmarca la solicitud en lo previsto en el artículo 177 de CGP “*Prueba de las normas jurídicas. El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte*”; del mismo modo que el anterior, si el despacho y activa admiten como probado que las medidas distritales en torno a pandemia afectaron negativamente las expectativas económicas del aprovechamiento la prueba resulta superflua, pero en caso contrario es necesaria al menos que la demandante suministre la relación de las mismas con los enlaces específicos, para probar este hecho de las excepciones.

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente que se reponga el fallo ordenando la pruebas negadas, dado que apuntan a demostrar específicamente los hechos fácticos que sustentan la excepciones propuestas en la contestación, siendo por ello pertinentes a la decisión que deba ser tomada con respecto a las mismas. Salvo, por supuesto, que el propósito del despacho sea declarar probados los hechos fácticos en que se sustentan y basar la discusión procesal solamente en derecho, en cuyo caso bastará con la aclaración de la providencia impugnada.

Cuarto. Sobre la procedencia de la apelación como recurso subsidiario del presente, me permito invocar los mismos argumentos empleados en el punto primero, en el sentido de que el despacho no aún cuenta con los elementos de cuantía que hubieren sido definidos procesalmente, por ausencia del juramento estimatorio que compete al demandante, para definir que se trata de un trámite de “mínima cuantía”; elemento sin el cual, la mera remisión procedimental a los artículos 384 y 385 del CGP no infiere el seguimiento del trámite Verbal Sumario del artículo 390 y ss. sino el del simple “Verbal” del artículo 368 y ss., en el que la apelación de autos interlocutorios es legalmente procedente.

En este sentido y dada la naturaleza especial de la impugnación en la que se debate tanto el trámite a seguir como la procedencia de recursos de alzada, solicito que en caso de ser negada la reposición se conceda subsidiariamente la apelación con los mismos argumentos expuestos.

Cordialmente,



LUIS MAURICIO VILLAMIL MOLINA

C.C. 79.540.786 de Bogotá D.C.

T.P. 64480 del C. S. de la Jud.